

## RESOLUCIÓN No. 00608

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visitas técnicas de inspección a las instalaciones de la Sociedad JABONERIA RENO LTDA., identificada con NIT. No. 800167772-7 representada legalmente por el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.224.652, ubicada en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizo visita técnica el día 1 de Octubre de 2008, cuyos

## RESOLUCIÓN No. 00608

resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 3442 del 24 de febrero de 2009, en donde se indica lo siguiente:

“(…)

### 6. CONCLUSIONES

- *JABONERIA RENO LTDA no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997*
- *La caldera Economic de 80BHP no cumple los parámetros de óxidos de azufre dados como (SO<sub>2</sub>) óxidos de nitrógeno dados como (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003.*
- *La Caldera Economic de 80 BHP cumple con el parámetro de material particulado (PST) establecido en la Resolución DAMA 1908 de 2006*
- *JABONERIA RENO LTDA no cumple el límite máximo de emisión de un predio industrial para óxidos de nitrógeno dados como (NO<sub>2</sub>)*
- *La altura de la chimenea de la caldera no cumple con la altura establecida en los artículos 9 y 10 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.*
- *JABONERIA RENO LTDA incumple el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, dado a que no presenta infraestructura permanente para muestreo isocinetico.*
- *JABONERIA RENO LTDA incumple el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, dado que se encuentra generando molestias a los vecinos y transeúntes.*
- *JABONERIA RENO LTDA no cumplió con lo establecido en la resolución 2099 del 2 de Octubre de 2006, mediante la cual se levantaba de manera provisional por un periodo de 60 días la medida de suspensión de actividades, mientras realizaba un nuevo estudio de su fuente de combustión; sin embargo la empresa en la actualidad se encuentra funcionando y no ha remitido el estudio de emisiones. Por lo tanto y teniendo en cuenta que la empresa no cumple con los parámetros de óxidos de azufre dados como (SO<sub>2</sub>) óxidos de nitrógeno dados como (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003, según lo establecido en el estudio realizado por Daphnia es necesario iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento de la Resolución 2099 de 2006.*

### RESOLUCIÓN No. 00608

- Se solicita a la Dirección Legal Ambiental le requiera a la alcaldía local de Puente Aranda imponer la medida preventiva de suspensión de actividades que se levanto por un periodo de 60 días a la empresa JABONERIA RENO LTDA, mediante la Resolución 2099 del 2 de Octubre de 2006. La medida de suspensión de actividades se levantara hasta tanto se realicen las siguientes acciones desde el punto de vista técnico:
  - Optimizar el sistema de control instalado para en la caldera y demostrar su eficiencia.
  - Adecuar el funcionamiento de la caldera Economic de 80BHP de tal forma que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental.
  - Tomar acciones necesarias para dar cumplimiento a los limites de emisión de los parámetros de óxidos de azufre dados como (SO2) óxidos de nitrógeno dados como (NO2) y Monóxido de Carbono (CO), establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003.
  - Presentar un estudio de emisiones atmosféricas de la caldera Economic de 80BHP, en donde se evalúe Partículas Suspendidas Totales –PST, establecido en la Resolución DAMA 1908 de 2006, y Dióxido de Azufre (SO2), Dióxido de Nitrógeno (NO2) Monóxido de Carbono (CO)
  - Se requiere que JABONERIA RENO LTDA informe a la Secretaria Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación el día y hora de la realización de las mediciones, con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de la Entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado de calibración de los equipos.
  - Adicionalmente es necesario que el consultor contratado para la realización del estudio de emisiones, cuente con el aval de esta Secretaria para el funcionamiento de los equipos de medición, así como la aprobación del IDEAM, para lo cual debe presentar el certificado dado por la entidad para tal fin.
  - Elevar el ducto de la caldera a una altura no inferior de 34 metros.

(...)"

### **RESOLUCIÓN No. 00608**

Que la visita realizada el día 20 de Octubre de 2010, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 1805 del 03 de Febrero del 2011, en donde se indica:

#### **“6. CONCEPTO TÉCNICO:**

- *JABONERIA RENO LTDA no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997*
- *JABONERIA RENO LTDA incumple con el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, dado a que no presenta infraestructura permanente para muestreo isocinético.*
- *JABONERIA RENO LTDA incumple el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas por el proceso de fabricación de jabón en barra, ocasionando molestias a vecinos y transeúntes.*
- *JABONERIA RENO LTDA no cumplió con lo establecido en la resolución 2099 del 2 de octubre de 2006, mediante la cual se levantaba de manera provisional por un periodo de 60 días la medida de suspensión de actividades, mientras realizaba un nuevo estudio de su fuente de combustión; sin embargo la empresa en la actualidad se encuentra funcionando y no ha remitido el estudio de emisiones.*
- (...)
- *JABONERIA RENO LTDA., está localizada en área-fuente de contaminación alta Clase I dado que se encuentra ubicada en la localidad de Puente Aranda. Por tal razón, la fuente de combustión externa que posee debe cumplir con las Resoluciones 1908 de 2006 y 1208 de 2003 respecto a los límites permisibles de emisión de contaminación para fuente fijas ubicadas en área fuente y hasta la fecha no han demostrado el cumplimiento normativo de esta fuente.*

(...)”

Que la visita, realizada el día 04 de Abril de 2012, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico 3129 del 13 del abril de 2012, en donde se indica:

“(…)

#### **5.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

## RESOLUCIÓN No. 00608

Considerando la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio ambiente, la empresa JABONERIA RENO LTDA no requiere tramitar el permiso de emisión atmosférica, dado que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las actividades que requieren dicho permiso. A la vez esta Resolución en el Artículo 1 en el Numeral 4.1 en el literal A establece que requiere de permiso de emisiones atmosféricas todo establecimiento industrial y comercial que tenga calderas con consumo de carbón mineral como combustible de 500 Kg/hr. En el caso de la caldera el consumo es de 50 kg/h por lo cual no requiere el trámite del permiso.

La Dirección Legal Ambiental mediante la Resolución 2099 del 2 de Octubre de 2006 levanto de manera temporal la medida de suspensión de actividades por un periodo de 60 días a la empresa JABONERIA RENO LTDA, mientras realizaba un nuevo estudio de emisiones de su fuente de combustión; sin embargo, este plazo se venció en Febrero de 2007 y la empresa en la actualidad se encuentra operando y en ningún momento remitido a la Secretaria el estudio isocinético.

Es pertinente que el Grupo Jurídico de la Subdirección tenga en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 3442 de 2009, en el cual se evaluó el estudio de emisiones realizado por DAPHNIA en la caldera Economic de 80 BHP determinando incumplimiento por parte de la empresa de los límites de emisión establecidos por la Resolución 1908 de 2006.; para que se pronuncie jurídicamente sobre la situación actual de la empresa.

Según al Decreto 623 de 2011, la empresa JABONERIA RENO LTDA., está localizada en área-fuente de contaminación alta Clase I dado que se encuentra ubicada en la localidad de Puente Aranda. Por tal razón, la fuente de combustión externa que posee debe cumplir con las Resoluciones 1908 de 2006 y 6982 de 2011 respecto a los límites permisibles de emisión de contaminación para fuente fijas ubicadas en área fuente y hasta la fecha no han demostrado el cumplimiento normativo de esta fuente.

Es pertinente que la empresa determine la altura de los puntos de descarga de cada una de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011

En el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, se estipula que toda fuente de emisión que cuente con sistemas de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental

## RESOLUCIÓN No. 00608

competente para su aprobación el Plan de Contingencia de los Sistemas de Control, que ejecutara durante la suspensión del funcionamiento de este por falla o mantenimiento. Por lo tanto, la empresa JABONERIA RENO LTDA., debe presentar el Plan de Contingencia de los sistemas de control empleados en las calderas de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2010.

(...)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO:

- JABONERIA RENO LTDA no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997
- JABONERIA RENO LTDA no cumplió con lo establecido en la resolución 2099 del 2 de octubre de 2006, mediante la cual se levantaba de manera provisional por un periodo de 60 días la medida de suspensión de actividades, mientras realizaba un nuevo estudio de su fuente de combustión; sin embargo la empresa en la actualidad se encuentra funcionando y no ha remitido el estudio de emisiones.
- (...)
- JABONERIA RENO LTDA., está localizada en área-fuente de contaminación alta Clase I dado que se encuentra ubicada en la localidad de Puente Aranda. Por tal razón, la fuente de combustión externa que posee debe cumplir con las Resoluciones 1908 de 2006 y 6982 de 2011 respecto a los límites permisibles de emisión de contaminación para fuente fijas ubicadas en área fuente y hasta la fecha no han demostrado el cumplimiento normativo de esta fuente.
- La empresa JABONERIA RENO LTDA., debe determinar la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011
- (...).”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de

## RESOLUCIÓN No. 00608

desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó seguimiento y control de las actividades generadas en las instalaciones de la sociedad denominada JABONERIA RENO LTDA. identificada con NIT. No. 800167772-7 en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, cuyos resultados se plasmaron en los Conceptos Técnicos Nos. 3442 del 24 de febrero de 2009, 1805 del 03 de Febrero del 2011 y 3129 del 13 de abril del 2012.

Que de acuerdo con la observación realizada en los Conceptos Técnicos Nos. 3442 del 24 de febrero de 2009, 1805 del 03 de Febrero del 2011 y 3129 del 13 de abril del 2012, se evidencia que la sociedad JABONERIA RENO LTDA hasta la fecha no ha demostrado los límites permisibles establecidos antes en la Resolución 1208 de 2003 y en la actualidad con la Resolución 6982 de 2011, dado que está localizada en área-fuente de contaminación alta Clase I, ni ha determinado la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas incumpliendo lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

Que la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Requerimiento No. 2012EE050991 el cual fue comunicado a JABONERIA RENO el día 03 de Mayo de 2012, en el cual se solicitó:

“(…)

1. *Optimizar el sistema de control instalado para en la caldera y demostrar su eficiencia, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.*
2. *Realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas de la caldera Economic de Capacidad de 80BHP, en donde se evalúe Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*
3. *Deberá realizar los monitoreos de sus emisiones de conformidad a la Resolución No. 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación*

## RESOLUCIÓN No. 00608

*Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (última versión), adoptado por la Resolución 760 del 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.*

4. *Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos. Los estudios presentados deben ser realizados por consultores que se encuentren acreditados por el IDEAM, por lo cual se sugiere consultar la página Web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co) para obtener la información de los laboratorios ambientales aprobados.*
5. *El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*
6. *Elevar el ducto de la caldera a una altura no inferior de 34 metros.*
7. *Instalar infraestructura y puntos de muestreo en su fuente fija, que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que se encuentra en la página Web de la Secretaría.*
8. *Determinar la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 70 de la Resolución No. 909 de 2008 siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
9. *Implementar un sistema de control de olores en el sistema de extracción de la fundidora de grasas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011.*
10. *Implementar sistemas de ventilación en las etapas de secado y corte, diferente a las ventanas abiertas. Los cuales aseguren la adecuada dispersión de olores, impidiendo generar molestias a los vecinos y transeúntes; como se estipula en el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011.*

## RESOLUCIÓN No. 00608

11. La empresa deberá mantener disponible, una caracterización semestral del combustible empleado, Implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:

- a. Identificación del distribuidor o proveedor.
- b. Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
- c. Cantidad consumida (Hora, día, mes).
- d. El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

12. Debe presentar ante esta Secretaría un Plan de Contingencia, que debe tener toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, el cual debe operar continuamente y que cuando se presenten fallas en el funcionamiento de estos sistemas de control y requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se lleve a cabo el Plan de Contingencia y se informe a esta secretaría; de lo contrario se deberán suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

13. Certificado de existencia y representación de la sociedad en mención.”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo

### **RESOLUCIÓN No. 00608**

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

## RESOLUCIÓN No. 00608

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad JABONERIA RENO LTDA., no ha demostrado los límites permisibles y actualmente establecidos en la Resolución 6982 de 2011, dado que está localizada en área-fuente de contaminación alta Clase I, ni ha determinado la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas incumpliendo lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta lo establecido en los Conceptos Técnicos Nos. 3442 del 24 de febrero de 2009, 1805 del 03 de Febrero del 2011 y 3129 del 13 de abril del 2012 dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar proceso sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que en cumplimiento con el debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaria en concordancia con la ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si la sociedad JABONERIA RENO representada legalmente LEOBARDO MOLANO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.652, realizó conductas contrarias a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento los Artículos no ha demostrado los límites permisibles en las Resoluciones 1908 de 2006 y 6982 de 2011, dado que está localizada en área-fuente de contaminación alta Clase I, ni ha determinado la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas incumpliendo lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

## RESOLUCIÓN No. 00608

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2010, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de prácticas de pruebas fondo tomada frente a éstos entre otros.

## RESOLUCIÓN No. 00608

Que en mérito de lo expuesto

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **JABONERIA RENO LTDA.**, identificada con NIT. No. 800167772-7, representada legalmente por el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.224.652, o a quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor LEOBARDO MOLANO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.652, en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad denominada JABONERIA RENO LTDA, identificada con NIT. No. 800167772-7 en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

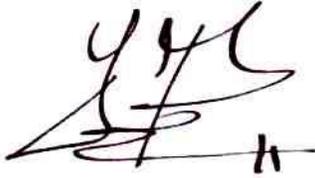
**RESOLUCIÓN No. 00608**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de abril del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente No. DM – 02- 1995-423  
Elaboró:

Jonathan Ramirez Nieves	C.C: 10184187 29	T.P: 211556	CPS: CONTRAT O 264 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/04/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/04/2013
---------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Diana Alejandra Leguizamón Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/04/2013
-------------------------------------	---------------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/04/2013
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------